

EL ASISTENTE SEXUAL COMO FIGURA DE APOYO PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: PERCEPCIÓN SOBRE SU RECONOCIMIENTO JURÍDICO Y SOPORTE ECONÓMICO

The Sexual Assistant as a Support Person for the People that Are in a Situation of Disability: Perception about its Legal Recognition and Financial Support

Jesús MOLINA SAORÍN
Universidad de Murcia
jesusmol@um.es

Nuria ILLÁN ROMEU
Universidad de Murcia

María del Rocío GARCÍA HARO
Universidad de Murcia

Recepción: 28 de noviembre de 2020

Aceptación: 24 de febrero de 2022

RESUMEN: La asistencia sexual, entendida desde un enfoque de derechos humanos, se constituye como la herramienta para que aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad puedan acceder a su propio cuerpo y desarrollar así su sexualidad. Dicha figura está envuelta en una gran polémica, por lo que en este artículo se aborda una de sus cuestiones más controvertidas: su reconocimiento jurídico y soporte económico. En las siguientes páginas se incluye un estudio de tipo cualitativo a través de documentos escritos y entrevistas a aquellas personas vinculadas directamente con la temática (asistentes sexuales y personas que reciben este apoyo), junto con los testimonios de dos expertos en esta materia. En tanto que se trata de una figura emergente y poco

conocida hasta el momento, se expone la diversidad de paradigmas que giran en torno a la misma y la necesidad de visibilizar el ejercicio libre del derecho a vivir una sexualidad libre y plena.

PALABRAS CLAVE: asistencia sexual; reconocimiento jurídico; derechos humanos.

ABSTRACT: Sexual assistance understood from a human rights perspective is constituted as the tool for those people who are in a situation of disability to access their own body and thus develop their sexuality. This figure is involved in a great controversy, so this article addresses one of its most controversial issues: its legal recognition and financial support. The following pages include a qualitative study through written documents and interviews with those people directly linked to the subject (sexual assistant and people who receiving this support) with the testimonies of two experts in this topic. As it is an emerging figure and little known so far, through this article are shown the diversity of paradigms that revolve around it and the need to make visible the free exercise of the right to live a free and full sexuality.

KEYWORDS: sexual assistance; legal recognition; human rights.

1. Introducción

EL DERECHO A VIVIR UNA SEXUALIDAD LIBRE Y PLENA se constituye como un derecho fundamental del ser humano, y queda así respaldado por diversa normativa que se encuentra en vigor nacional e internacionalmente. A pesar de ello, este derecho ha sido –y continúa siendo– muy transgredido para las personas que se encuentran en situación de discapacidad, ya que estas han sido apartadas de este ámbito desde el momento en el que han sido consideradas incapaces de vivir su propia vida –especialmente su sexualidad– acorde a los patrones de una vida independiente. Recientemente, en España ha surgido una figura envuelta en una gran polémica; se trata de la asistencia sexual y especialmente uno de los temas más controvertidos aparece en relación a la misma: su reconocimiento jurídico y el posible soporte económico por parte de los poderes públicos. A lo largo de las siguientes páginas, se recoge una contextualización de lo que se entiende por esta figura desde las visiones que coexisten en la actualidad en España, así como algunas de las normas jurídicas que respaldan el derecho de cada sujeto a desarrollar íntegramente su sexualidad. Dado que se trata de una investigación novedosa y referente a una parte tan íntima del ser humano (y –a la vez– cultural), se ha elaborado un discurso partiendo de aquellas personas que se encuentran en el núcleo de la asistencia sexual de forma que se pudiese entender todo lo que gira en torno a la misma. Dado su reciente surgimiento, no existe una gran diversidad de documentos sobre el mismo, ni tampoco dilatadas posibilidades de acceder a los protagonistas, motivo por el cual la muestra a la que se pudo acceder, si bien pudiera parecer reducida, cobra enorme transcendencia (como podrá comprobarse) por el contenido de la misma.

1.1. *La sexualidad del ser humano*

Para entender por qué se pide que esta figura sea reconocida jurídicamente, es necesario partir de la importancia que tiene la misma, lo cual conlleva abordar el término “sexualidad”. La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2006) expone que la sexualidad se constituye como una parte integral del ser humano que abarca diversos aspectos tales como el sexo, la identidad, los roles de género, lo cual se expresa de distinta manera (pensamientos, deseos, prácticas y otros). Se pone de manifiesto que para garantizar la salud sexual se ha de tener la posibilidad de poseer experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia, por lo que los derechos sexuales de todas las personas han de ser respetados y protegidos.

1.2. *Marcos jurídicos que respaldan el derecho a desarrollar la propia sexualidad*

Sobre el marco jurídico de base, es importante analizar la normativa sobre el derecho a desarrollar la propia sexualidad desde el paradigma de vida independiente. En ese sentido, cabe destacar que en la Declaración Universal de Derechos Sexuales (1999) ya se recoge que los derechos referidos a la libertad sexual y la equidad sexual –entre otros– son universales y están basados en la libertad inherente, la dignidad y la igualdad para todas las personas, sin hacer ningún tipo de distinciones entre el desempeño funcional humano. Atendiendo a los derechos sexuales reconocidos por esta declaración, se puede afirmar que la sexualidad no hace referencia únicamente a los órganos sexuales externos, sino que se refiere a un hecho mayor que afecta a las distintas dimensiones del ser humano. Por su parte, en el art.º 3 de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1982 (Resolución 48/96 de las Naciones Unidas), se recoge que –con el apoyo suficiente– este colectivo puede realizar las actividades propias de la vida diaria, lo que implica que, si se les ofrece un apoyo –humano– en el ámbito sexual, podrían acceder sexualmente a su cuerpo, pudiendo conseguir su propia emancipación sexual. Destaca también el art.º 4.1, referido a los “servicios de apoyo”, en virtud del cual se reconoce la necesidad de ofrecer recursos personales para conseguir la igualdad de oportunidades. En este caso, se alude de forma explícita a la asistencia personal, figura ligada a la asistencia sexual desde el modelo autoerótico ya que ambas se basan en la filosofía de vida independiente. Muy importante es su art.º 9, dedicado a la “vida en familia e integridad personal”, donde se exalta la obligación de los Estados firmantes de promocionar su derecho a la integridad personal y la no discriminación en lo referente a las relaciones sexuales, el matrimonio y la procreación. Por su parte, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006) se incorpora (en su art.º 23.1) el “respeto del hogar y de la familia”, reconociéndose el derecho de contraer matrimonio, casarse y fundar una familia. En el terreno nacional, destaca la Ley Orgánica 2/2010 (de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo) cuyo art.º 5 –apartado 1.b–, referido a los “objetivos de la actuación de los poderes públicos”, ordena que los poderes públicos han de garantizar –entre otros

aspectos– el derecho de este colectivo a la salud sexual y reproductiva, estableciendo para ello los apoyos necesarios en función de la situación de discapacidad. Tras haber realizado el análisis de estos marcos normativos (como telón de fondo), se ha podido comprobar que, si bien no hay legislación alguna sobre la asistencia sexual, sí se recoge la obligación de los Estados partes de proporcionar las herramientas necesarias para que estas personas puedan ejercer y gozar sus derechos.

1.3. *Significado y visiones de la asistencia sexual en España*

En la actualidad se podría hablar –nítidamente– de dos corrientes fundamentales que tratan la asistencia sexual en España. Por un lado, se encuentra el modelo de conexión erótica promovido desde el proyecto “Tandem Intimy” (presidido por Francesc Granja). Por otro lado, se encuentra la visión autoerótica defendida a través del proyecto “Tus Manos, Mis Manos” y auspiciada desde la plataforma “asistenciasexual.org” (promovida por activistas como Antonio Centeno y Soledad Arnau), visión sobre la cual se profundiza sobremedida en este trabajo precisamente por ser aquella cuya defensa mejor encaja en el enfoque de los derechos humanos. De acuerdo a García-Santesmases y Branco (2016), la asistencia sexual es entendida –mayoritariamente– como una herramienta humana cuyo objetivo es favorecer el empoderamiento en el ámbito sexual de aquella persona que –por encontrarse en situación de discapacidad– pudiera precisarlo, de manera que se salvaguarda el ejercicio y goce pleno del derecho a vivir su sexualidad de forma independiente. No obstante, se trata de un apoyo voluntario destinado a aquella persona que no puede acceder a su propio cuerpo por su bajo desempeño funcional, tanto en lo referente al plano autoerótico (acceso sexual al propio cuerpo a través de la masturbación) como también heteroerótico (acceso sexual al cuerpo de otro individuo –por supuesto, entendiéndose contando con el consentimiento de ambas partes–). Es en este último aspecto donde se produce la diferencia nuclear entre las dos grandes visiones que coexisten en la sociedad. Desde la visión autoerótica este plano se entiende como un apoyo para que el sujeto pueda mantener relaciones sexuales con otra persona (un tercero), por lo que asistente sexual y persona que recibe el apoyo no deben mantener relaciones sexuales. Desde el modelo de conexión erótica, desde el que se sustituye el término de asistente sexual por acompañante íntimo y erótico (en adelante AIE), también se entiende que puede mantener relaciones sexuales con el propio acompañante (AIE). Este matiz hace que este último modelo no pueda ser defendido desde un enfoque de derechos humanos, en tanto que dicha práctica sexual tiene un carácter lúdico y no de derecho. Desde la visión autoerótica se pretende lograr dos objetivos: el primero consiste en cambiar la mirada de la sociedad hacia este colectivo y, en general, hacia una única sexualidad normalizada, es decir, se trata de un reconocimiento social hacia el valor de la diferencia. En segundo lugar, se trata de que este apoyo sea accesible para toda aquella persona que lo necesite. Esa accesibilidad implica –precisamente– un reconocimiento jurídico de forma que pueda quedar respaldado por el Estado, hablando –por tanto– de la financiación

de dicha figura. Tal y como expone De Asís (2017), desde un planteamiento ético podría quedar justificada al considerarla una necesidad o –incluso– una actividad básica de la vida diaria, requiriendo una razón moral que la sustente. En sentido estrictamente jurídico, se precisa de una norma legal para que tenga lugar un reconocimiento válido; y como derecho humano, se requiere (y demanda) una norma, así como el aval y presencia del Estado, a los efectos de garantizar el ejercicio de tal derecho, todo ello coronado con una razón ética vinculada al disfrute de una vida humana digna.

2. Metodología

Este trabajo se ha realizado desde el enfoque que concede el paradigma socio-crítico de investigación. Por otro lado, y tal y como establecen Hernández *et al.* (2014), se ha optado por el análisis de esta temática desde un enfoque cualitativo abordando el objeto de estudio desde la perspectiva de quienes se encuentran directamente implicados con el propósito de este estudio. Además, se ha realizado una triangulación de datos utilizando la información procedente de documentos escritos y fuentes documentales, así como sirviéndose del análisis de los testimonios de distintas personas implicadas directamente con esta temática. Sobre esta base, se han tomado muestras paralelas; por un lado, se ha accedido a las personas dedicadas a la asistencia sexual y –por otro– también a aquellas que reciben dicho apoyo, específicamente quienes se encuentran en situación de discapacidad por tener un bajo desempeño funcional a nivel motor. El muestreo realizado ha sido de tipo no probabilístico, conformando una muestra denominada de casos tipo. En su conjunto, y una vez cumplidos todos los criterios establecidos por la literatura especializada para la selección de los participantes, la muestra de personas dedicadas a la asistencia sexual ha sido de siete sujetos (cuatro hombres y tres mujeres), con edades comprendidas entre los 25 y los 42 años. La muestra de personas que se encuentran en situación de discapacidad asciende a tres (dos hombres y una mujer), con edades de 35, 36 y 42 años (respectivamente). De acuerdo a los tipos de instrumentos posibles para la recogida de información propuestos por Quecedo y Castaño (2002), en este trabajo se ha utilizado el análisis de documentos (personales y no personales) combinado con el empleo de la entrevista estructurada para quienes ofrecen y reciben asistencia sexual, y el uso de entrevistas semiestructuradas para las personas expertas en la materia. En cuanto al proceso seguido, una vez obtenidas las entrevistas se procedió con su visionado, transcripción, depuración y lectura detallada de cada una de ellas. Con objeto de guardar el anonimato, se codificó a cada uno de los participantes con una letra seguida de un número. De esta forma las personas expertas han sido identificados como E1 y E2; las personas dedicadas a la asistencia sexual como A1, A2, A3, A4, A5, A6 y A7, y las personas que reciben este servicio de apoyo como RA1, RA2 y RA3. La información extraída de las entrevistas se organizó en matrices de vaciado de información por temas, siendo –posteriormente– reagrupadas por categorías (para su análisis).

3. Presentación y discusión de los resultados

A continuación, se muestra la percepción de los participantes ante determinadas cuestiones relacionadas con el reconocimiento jurídico y el respaldo económico que dicha figura debe (o no) recibir por parte de la Administración. Respecto al reconocimiento jurídico, se realizó la siguiente pregunta: “¿Considera que esta figura debería ser un derecho garantizado por ley?”. A este respecto, se recibieron respuestas tanto afirmativas como negativas, entre las que cabe destacar la de quienes consideran que debería ser “una alternativa personal” –A3– o que “no se trata de ley” –A6–. Ahora bien, respecto a la percepción que tienen los participantes sobre la asistencia sexual desde un modelo u otro, encontramos que los entrevistados (asistentes sexuales y personas que reciben el apoyo) manifiestan su parecer favorable al reconocimiento jurídico, defendiendo (el 37,5 %) la asistencia sexual como un apoyo desde el que también se puede acceder al cuerpo del asistente sexual (modelo de conexión erótica). Por otro lado, entre aquellos que muestran su desacuerdo al reconocimiento jurídico, el 12,5 % se identifica con el modelo de la autoerótica (mientras que otro 12,5 % afirma tener una vaga idea sobre el contenido del mismo). Por otra parte, tan solo el 50 % de los entrevistados (sin contar a las personas expertas) se manifiestan de acuerdo a los preceptos y postulados del modelo autoerótico. Con base a las respuestas, es fácil apreciar el gran desconcierto extendido que gira en torno a la asistencia sexual. Por su parte, la experta E1 expone lo siguiente:

Creo que es un derecho humano que debe ser reconocido en los mismos términos que se consideraría que tengo dignidad para vivir, para trabajar... Los retos serán desafiantes si eso llega porque la sociedad no está preparada... Darle libertad implica muchas cosas; cosas para las que –todavía– el sistema jurídico no está preparado. (E1)

Respecto a la financiación de esta figura, cabría recordar que la asistencia sexual podría llegar a ser considerada como un derecho reconocido jurídicamente; y en la medida en que se constituyese como tal derecho habría de estar respaldado por los poderes públicos, aspecto que –como se expuso en el acápite anterior– se recoge en cierta normativa (como –por ejemplo– en el art.º 5 de la Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo). Sobre este particular, se encuentra una aportación (33,3 %) desde la que se considera que debe ser reconocida jurídicamente pero no financiada, y ello se refuerza indicando lo siguiente: “Yo confío más en una Renta Básica Universal y para todos los seres humanos...” –RA2–. Por otro lado, el asistente A3 considera que no debe ser reconocida porque se trata de una alternativa personal, manteniendo dicha opinión en la financiación. Por último, A6 –con una vaga idea del modelo de la autoerótica– considera que no debe ser reconocida jurídicamente y tampoco financiada, toda vez que “el financiarla no haría más que hacer de la asistencia una simple prostitución” (A6). Sobre este último aporte, resaltan dos aspectos importantes: por un lado, se pone de manifiesto el desconocimiento de los objetivos que se persiguen al pretender que se reconozca y se financie esta figura desde el modelo autoerótico; por otro lado, este entrevistado hace una asociación entre esta figura y la prostitución con base en el respaldo económico, cuando la prostitución

continúa siendo ilegal en España sin que quede respaldada económicamente por ningún organismo. Cabe destacar que no todos los entrevistados tienen claro dónde reside el límite del modelo autoerótico ni el porqué de que pueda ser reivindicado como derecho (y –por tanto– financiado por los poderes públicos). Por otro lado, quienes están a favor de que el modelo de conexión erótica deba ser reconocido y financiado han desconsiderado que no existe derecho alguno sobre el acceso sexual al cuerpo de otra persona, por lo que no tiene por qué recaer en el Estado. Por su parte, la experta E1 respondía al reconocimiento jurídico mostrando su parecer favorable, y hacía reflexionar sobre un dato revelador: que en su vida privada la disposición de horas de asistencia personal que recibía respondía a un criterio de productividad (en virtud de lo productiva que fuese su vida, sería la asignación de horas). Bajo este razonamiento, se interrogaba al respecto de cómo harían efectivo el reconocimiento de la asistencia sexual: “¿Cómo lo van a hacer?; ¿en función de la actividad? Supongo que no” (E1). En este caso, la disposición de apoyos –para la asistencia personal– depende de la consideración de utilidad que tenga la persona para los organismos públicos (es decir, cuán importante es el sujeto para la Administración). La cuestión es la siguiente: ¿qué sería de esa persona si se considerase que no puede aportar nada *útil* a la sociedad? Bajo esta óptica, y refiriéndose al reconocimiento legal, el experto E2 manifestó que “Debe implicar también la obligación de los poderes públicos de hacerlo efectivo y –por lo tanto– de financiarlo con objeto de que llegue a todo el mundo que lo necesite, y también para que las remuneraciones sean dignas” (E2). Bajo esta óptica, y abordando otros aspectos relacionados con este tema, en una página web –de referencia– sobre asistencia sexual (asistenciasexual.org) se publica una cuantía prefijada a satisfacer a los asistentes sexuales. La mayor o menor oscilación de esa cuantía depende de variables como la movilidad de la persona o de las funciones a desempeñar. Al cuestionar este asunto a una de las personas expertas, su respuesta fue la siguiente:

No puede depender de la movilidad de la persona; piensa, por ejemplo, en un auxiliar de clínica ¿te cobra según cuánto te mueves? ¿En qué trabajo no está prefijado? Es el tiempo lo que estás pagando y, por lo tanto, las tareas que cada trabajo tendrá. Los asistentes sexuales también tienen su precio. A lo mejor por atender a una pareja y ayudarles a tener posiciones o movimientos cobran una cosa, y para ayudarte a ti a masturbarte te cobran otra. Hay un precio fijo para los desplazamientos; nos pareció útil que en los anuncios la gente sepa un poco la referencia, porque vas a exponerle la intimidad a alguien y luego resulta que te cobra 200 euros. ¿De dónde los sacas? (E2)

Por tanto, se vuelve a poner de manifiesto el entendimiento de la asistencia sexual como una figura laboral más. Respecto a las ventajas y los inconvenientes del reconocimiento de esta figura se encontró que casi todos los entrevistados –a excepción de una persona– consideran que tienen unas ventajas u otras. Las respuestas se agruparon según distintos tipos de categorías positivas de tipo laboral, personal y social. Muchas de estas opiniones están orientadas al cambio en la imagen que existe hacia este colectivo (y hacia la sexualidad –en general–), que es uno de los objetivos presentes en el trasfondo defendido desde el modelo autoerótico. Dentro de estas respuestas, destaca la ofrecida por uno de los entrevistados que manifiesta –entre otros aspectos– que “Hay otros

colectivos en exclusión que pueden exigir también este servicio” (A7). En este sentido, se ha de aclarar que este servicio solo va destinado a aquellas personas que –por su autonomía– no pueden acceder a su propio cuerpo. Por lo tanto, de existir otros colectivos en riesgo de exclusión que también reivindicasen alguna figura, no podría ser la asistencia sexual (entendida como aquí ha sido descrita). Por otro lado, es preciso destacar la siguiente aportación: “No hay nada que reconocer; la verdad es que prefiero verlo como una página de citas entre dos personas. Solo cuando hay una limitación mental de la cual alguien pueda sacar provecho, debe ser supervisada” (A6). Bajo dicho parecer, no se concibe este apoyo como una herramienta que permita la emancipación en el plano sexual, motivo por el cual no se concibe como derecho ni tampoco su reconocimiento jurídico ni su respaldo económico. La concepción de este apoyo al estilo de un simple catálogo de citas comporta considerar que asistente sexual y persona que recibe el apoyo mantengan relaciones sexuales, lo cual no es defendido por el modelo autoerótico y –por consiguiente– no puede reconocerse como un derecho.

Por otro lado, el entrevistado A2 explica lo siguiente:

Desde el ámbito empresarial “privado” también se pueden hacer muchas cosas innovadoras. Este proceso puede ser largo, pero por lo menos que no se penalice, como está pasando con cualquier trabajo sexual donde hay leyes estatales, autonómicas y municipales donde se reprime el libre intercambio que debe suponer una asistencia sexual. (A2)

El hecho de que la asistencia sexual se lleve a cabo desde el ámbito privado –como se está haciendo actualmente– hace que no se reivindique como el derecho de las personas a ejercer el mismo. Además, ello supone que muchos de los que no pueden costearse tal servicio no podrían llegar a desarrollar su sexualidad, por lo que todo apunta a la necesidad de llegar a un acuerdo. Respecto a la opinión de las personas expertas sobre las ventajas de dicha figura se destaca lo siguiente:

Hay que tener una vida digna en el plano sexual; si quiero autodeterminarme en mi plano autoerótico, solo puedo aprender a madurar si tengo oportunidad de vivir experiencias... Si yo me empodero habrá un proceso de humanización en mi persona, y en ese proceso es donde debe ir acompañada la sexualidad. La cuestión es el hecho de poder tomar las decisiones y de poder buscar caminos que te vayan dado oportunidades. (E1)

En definitiva, lo que aquí se pone de manifiesto (y cuyo respaldo jurídico se demanda) es la necesidad de sentirse y de vivir como individuos igual que el resto, de tomar sus propias decisiones, así como de ir aprendiendo sobre las mismas (en analogía con el resto de la sociedad):

El reconocimiento legal es muy positivo; es muy importante que se reconozca como derecho. Primero por una cuestión ética: es una cuestión de derecho fundamental, y para facilitar que haya personas que ofrezcan esos apoyos. Debe implicar también la obligación de los poderes públicos de hacerlo efectivo y, por lo tanto, de financiarlo (para que llegue a todo el mundo que lo necesite y no solo a quien se lo pueda pagar de su bolsillo), y también para que las remuneraciones de los servicios puedan ser dignas. (E2)

Por su parte el experto E2 especifica tres cuestiones importantes para que sea reconocido jurídicamente: el cambio social en la mirada hacia este colectivo, el posible acceso a todas aquellas personas que lo requieran por su forma de autonomía y que pueda llegar a ser considerado como una figura laboral (como otra cualquiera, para que –de este modo– pueda comportar un salario digno). Con respecto a los inconvenientes, el 60 % de los entrevistados considera que no hay ningún tipo de inconveniente; en concreto el 20 % considera que, si bien en principio puede causar un impacto social por lo controvertido del tema (A2), también hay voces que alertan que “Inconveniente seguro habrá, por ejemplo al considerar la figura de abusado y abusador” (A3), si bien en este caso adquiere gran importancia la educación, en tanto que los abusos de una u otra parte son producto de una falta de educación en valores como el respeto (hacia el prójimo y hacia uno mismo). En otra de las opiniones se resalta la posible limitación que pueda ejercer el Estado sobre esa propuesta:

El inconveniente para mí sería que seguiríamos dejando todo en manos del Estado, dejando así de generar nuevas formas de gestión de los servicios (como pudiera ser desde la autogestión). Pero asumiendo la complejidad de la propuesta y queriendo que se reconozca como una figura profesional más, accesible a toda la población, considero que –por ahora– la mejor estrategia sería que el estado la garantice como hace con la salud y la educación. (A4)

A este respecto, el experto E2 explicaba:

Pueden surgir dificultades; cuando los poderes públicos intervengan tendrán que reglamentar, tendrán que poner condiciones en los servicios. Hagamos interlocución suficiente para que la reglamentación en su momento sea acorde a la naturaleza del servicio y no se introduzcan dificultades innecesarias. (E2)

A modo de epílogo, y teniendo en consideración las bondades y sombras expresadas en el marco teórico de esta propuesta, se puede concluir que desde el modelo de la autoerótica se considera que a través de esta figura se fomenta la autonomía de este colectivo, y en virtud de ello debe ir enfocada en la misma dirección que la filosofía de vida independiente y el enfoque de los derechos humanos, motivo por el cual también se reivindica un cambio social hacia el mismo. Pero si se tienen en cuenta las respuestas, se observa que los entrevistados mantienen visiones distintas al respecto de las funciones y de lo que es en sí la asistencia sexual, lo cual dificulta la existencia de univocidad a la hora de acometer una reivindicación para transformarla en derecho y –por tanto– su exigencia de garantía a los poderes públicos.

4. Conclusiones

En apariencia, los debates y la polémica suscitados en torno a la asistencia sexual provocan una incomprensión mayor sobre dicha figura, al tiempo que entorpecen su reconocimiento social, jurídico y –por tanto– económico desde la base del enfoque de

derechos humanos. Todo ello también se pone de manifiesto a través de las respuestas de los participantes en este estudio, en virtud de las cuales se pone de relieve que –en algunos casos– no tienen claros los límites existentes entre los modelos epistemológicos implicados en las diferentes propuestas ni tampoco todo lo que implica y comporta la reivindicación de esta figura profesional. Este hecho, unido a la poca visibilidad y conocimiento sobre este nicho profesional, pareciera favorecer una predisposición negativa hacia determinados temas haciendo que –de partida– se rechace lo considerado divergente (por excesivamente polémico), pasando por encima –incluso– de una cuestión que pudiera devenir en ser de derechos humanos. Del mismo modo, ha quedado patente la necesidad de remarcar que el objetivo que se pretende con la gestión y el reconocimiento del servicio de asistencia sexual desde el modelo autoerótico (además de posibilitar el acceso al propio cuerpo para quienes no tienen opciones de lograrlo con autonomía) es alcanzar un cambio en la mirada de la sociedad al respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, pues en virtud de tal entendimiento se les ha dejado privadas del ejercicio de numerosos derechos (como podría –en este caso– ser el reconocimiento del derecho a vivir su propia sexualidad). Pero igualmente también se pone de manifiesto un cambio en el conjunto de la sociedad hacia cómo esta decodifica e interpreta la sexualidad y en ese sentido –precisamente– que pudiera cobrar una especial relevancia la educación sexual. Por lo tanto, y a modo de cierre, el estudio contenido en este artículo con toda seguridad puede contribuir a la visibilización tanto de esta figura (y de lo que se esconde tras la misma) como también de la falta de responsabilidad de los Estados ante las obligaciones recogidas por ley, y a los efectos de una inadecuada (o nula) educación sexual.

5. Referencias bibliográficas

- ASOCIACIÓN MUNDIAL DE SEXOLOGÍA. (1999). *Declaración Universal de los Derechos Sexuales*. AMS.
- De Asís, R. (2017). ¿Es la asistencia sexual un derecho? *Revista Española de Discapacidad (REDIS)*, 5(2), 7-18.
- GARCÍA-SANTESMASES, A. y BRANCO De CASTRO, C. (2016). Fantasmas y fantasías: controversias sobre la asistencia sexual para personas con diversidad funcional. *Pedagogía y Trabajo Social. Revista de Ciencias Sociales Aplicadas*, 5(1), 3-34.
- HERNÁNDEZ, S., FERNÁNDEZ, C. y BAPTISTA, M. P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill Education.
- Ley orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo). *Boletín Oficial del Estado*, 55, 2010, 4 de marzo.
- OMS. (2006). *Defining sexual health. Report of a technical consultation on sexual health 28-31 January 2002*. Recuperado de <https://bit.ly/2eAoPLS>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). (1996). Resolución 48/96. *Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad*. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/disabilities/standardrules.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo*.
- QUECEDO, R. y CASTAÑO, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 14, 5-39.